

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	345
Radicado:	760013110012-2022-00036-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	MILTON DARIO PULIDO DAVILA
Demandado:	YAMILET DAVILA HOYOS
Tema y subtemas:	ADMITE

Correspondió por reparto la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por parte del señor MILTON DARIO PULIDO DAVILA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, frente a la señora YAMILET DAVILA HOYOS, con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

1

Reunidos los requisitos y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, Nral. 8°.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por el señor MILTON DARIO PULIDO DAVILA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, frente a la señora YAMILET DAVILA HOYOS, por la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a

RADICADO 2022-00036

través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: SE AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 numeral 5 literal a) del CGP.

QUINTO: NO SE ACCEDE a fijar la custodia temporal de los menores EMANUEL y JERÓNIMO PULIDO DÁVILA a cargo del padre demandante, toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios que justifiquen dicha medida, en esta etapa del proceso, sin perjuicio que en el trámite del proceso y una vez acreditada dicha circunstancia, se proceda a ello.

QUINTO: SE FIJA COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de los menores EMANUEL y JERÓNIMO PULIDO DÁVILA y a cargo del padre MILTON MARINO PULIDO DÁVILA, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS mensuales, los cuales deberán ser entregados los primeros cinco días de cada mes a la señora YAMILETH DAVILA HOYOS de manera personal, a través de consignación en la cuenta que para tal efecto suministre o a través de un giro, cuota provisional que empezará a regir a partir del mes de marzo de 2022.

2

SEXTO: SE DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes bienes:

- a) Inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 370-582966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada.
- b) De las acciones, dividendos, utilidades, intereses, activos y demás beneficios, a que tiene derecho como accionista la demandada YAMILETH DAVILA HOYOS, dentro de la sociedad TERMO ELECTRICA DAVILA HOYOS S EN C S identificada con NIT 805.001.244-5 con matrícula mercantil No. 405698-6, para lo cual se le comunicará al gerente, administrador o liquidador o representante administrativo, que tome nota de la medida, y proceda a dar cuenta de ello al juzgado en el término de tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá

RADICADO 2022-00036

aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Art. 593 numeral 6 del CGP.

- c) De las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YAMILETH DAVILA HOYOS en los Bancos BBVA, Bancolombia, Popular, De Occidente, Agrario, Av Villas, GNB Sudameris, Colpatria, De Bogotá, Santander, De Crédito, De la República, Davivienda, BCSC, Citibank y Helm Financial.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este despacho.

OCTAVO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

3

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c887bf266ab64fd0a8537fa1467cf8a1709205a9d01444e76137b8aff5a7eb2a**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>